

ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL JUEZ DEL FONDO, DETERMINAR SI LA DEMANDA EJECUTIVA CONTIENE UNA EXPOSICIÓN SUFICIENTEMENTE CLARA DE LOS HECHOS EN QUE ELLA SE FUNDA

La Corte Suprema conociendo de un recurso de casación en el fondo, señala que para que sea procedente la excepción de ineptitud del libelo, el requisito legal ausente en la demanda debe ser de aquellos que la hacen inepta, mal formulado, inteligible o vaga. A su vez, agrega que la calificación de la acción se realiza de acuerdo con los hechos que las partes exponen, materia que corresponde al juez del fondo.

La excelentísima Corte Suprema conociendo de un recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de la Corte de Apelaciones que confirmó el fallo de primer grado que negó lugar a la excepción de ineptitud del libelo, rechazó el recurso interpuesto por estimar que se ha hecho una correcta aplicación de la normativa.

EL recurrente argumenta que existe una incongruencia entre el monto adeudado señalado en la demanda y en el mandamiento, por lo que no puede determinar cuánto es lo que en definitiva debe pagar.

La Excelentísima Corte señala que atendido lo dispuesto en los artículos 464 N° 4 y 254 N°s 4 y 5, para que proceda la excepción de ineptitud del libelo es necesario que el requisito legal ausente de la demanda ejecutiva sea de aquellos que la hagan inepta, o sea, mal formulada, ininteligible o vaga respecto de las personas o de la causa de pedir o de la cosa pedida.

Agrega que la calificación de la acción de acuerdo con los hechos que las partes exponen, es una labor del juez de fondo, por ello si este señala que la demanda ejecutiva contiene una exposición suficientemente clara

de los hechos en que ella se funda, es un hecho establecido por los jueces de mérito, en uso de las facultades que les son exclusivas.

Dado lo anterior, y como no se configuran en la especie los supuestos fácticos y jurídicos que harían procedente la excepción de ineptitud del libelo, se rechaza el recurso de casación deducido.

Rol 44105-2016, Corte Suprema

Santiago, dieciséis de agosto de agosto de dos mil dieciséis.

A fojas 220:

a lo principal y segundo otrosí, téngase presente; al primer otrosí, a sus antecedentes.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°. Que en estos autos Rol N° 344 2015, del 1° Juzgado de Letras de Talca, caratulados "Corpbanca con Soc. Hotelera y Com. Neuquén S.A.", juicio en procedimiento ejecutivo, la ejecutada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad que, en lo pertinente al arbitrio en estudio, confirmó el fallo de primer grado que negó lugar a la excepción del numeral 4° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución hasta obtener íntegro pago de lo adeudado

. 2°. Que el recurrente sostiene que en el fallo cuya nulidad de fondo persigue han sido infringidos los artículos 254 n° 4 y 5, 464 N° 4 y 160 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que de la lectura del escrito de demanda y del mandamiento de ejecución se puede observar la existencia de una incongruencia entre ambos, toda vez que el monto que se indica como adeudado no es el mismo, sin que pueda determinarse cuánto es lo que en definitiva se debe pagar

. 3°. Que la sentencia cuestionada que reprodujo y confirmó el fallo de primer grado, rechazando en definitiva la excepción de ineptitud del libelo, asevera que la demanda "es clara, precisa y concreta, no observándose ningún defecto que la ley sancione con esta excepción alegada, y que la jurisprudencia es clara y precisa en que los vicios de la ineptitud deben

ser de aquellos que causen indefensión o incumplimiento de la ley en aspectos formales, que no es el caso de autos”.

4°. Que del tenor de lo dispuesto en los artículos 464 N° 4 y 254 N°s 4 y 5, para que proceda la excepción de ineptitud del libelo es necesario que el requisito legal ausente de la demanda ejecutiva sea de aquellos que la hagan inepta, o sea, mal formulada, ininteligible o vaga respecto de las personas o de la causa de pedir o de la cosa pedida.

Así, cuando la sentencia dictada por el juez de la instancia expresa que la demanda ejecutiva contiene una exposición suficientemente clara de los hechos en que ella se apoya y que las omisiones que el demandado reclama no hacen ininteligible ni vaga la exposición de los hechos, se está calificando la acción de acuerdo con los hechos que las partes exponen, materia que corresponde al juez del fondo.

5°. Que apuntado lo anterior y siendo un hecho establecido por los jueces del mérito, en uso de las facultades que les son exclusivas, que la demanda resulta clara y precisa, es menester reflexionar que, tal como manifestaron los sentenciadores, no se configuran en la especie los supuestos fácticos y jurídicos que harían procedente la excepción de ineptitud del libelo.

6°. Que de conformidad con lo reseñado en los motivos que preceden se observa que los sentenciadores, en cuanto rechazaron la excepción de ineptitud del libelo, han hecho una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata, por lo que el recurso de casación en el fondo deducido por el ejecutado en lo relativo a la excepción en estudio no podrá prosperar, toda vez que adolece de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, SE RECHAZA el recurso de casación en el fondo interpuesto en la petición principal de la presentación de fojas 202 y siguientes por el abogado Pablo Andrés Catalán Ramírez, en representación de la ejecutada, en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo del año en curso, escrita a fojas 201. Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Rol 44105-2016.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Patricio Valdés A., Héctor Carreño S., Sra. Rosa Maggi D., Sr. Juan Eduardo Fuentes B. y el Abogado Integrante Sr. Daniel Peñailillo A.